I. MUNICIPALIDAD
CERRILLOS

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
SECRETARÍA MUNICIPAL

001340

DECRETO ALCALDICIO Nº 201/ /2014

Cerrillos, 01 DIC. 2014

V I S T O S:

El decreto Alcaldicio N° 201/1323/2012 de fecha 25 de noviembre de 2014, y las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

C O N SI D E R A N D O:

Que mediante Decreto Alcaldicio N° 201/1323/2012, de fecha 25 de noviembre de 2014, se aplicó una medida disciplinaria al funcionario Daniel Caro Acevedo, el cual contiene una serie de errores que deben ser subsanados.

D E C R E T O

1.- Modifíquese el Decreto Alcaldicio 201/1323/2012, de fecha 25 de noviembre de 2014, que aplico una medida disciplinaria de multa del 5% de la remuneración mensual del funcionario don Daniel Caro Acevedo, en el siguiente sentido:

a) El número del documento corresponde al 201/1323/2014.

b) En sus Vistos y Considerando eliminar la mención al Oficio N° 9.961 de 2014 de la Contraloría General de la Republica.

c) Agréguese en sus visto lo siguiente:

c1.- El decreto alcaldicio N° 201/913/2014, de fecha 03 de julio de 2014 174 que ordena instruir sumario administrativo en contra del funcionario de esta entidad edilicia don Daniel Caro Acevedo, por las supuestas irregularidades en la sustanciación de los sumarios administrativos a él asignados en calidad de Fiscal; la formulación de cargos de fecha 27 de octubre de 2014; los descargos presentados por el funcionario sumariado de fecha 30 de octubre de 2014; la resolución número 9 de fecha 27 de octubre de 2014 a través de la cual el Fiscal resuelve cerrar el periodo indagatorio; y la vista del Fiscal a través de la cual propone a este Edil aplicar al funcionario don Daniel Caro Acevedo la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual dejando constancia en la hoja de vida del funcionario de la multa impuesta,

mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente, siendo esta de dos puntos.

c2.- Lo establecido en el artículo 118 y siguientes de la Ley número 18.883, sobre Estatuto de Funcionarios Municipales, particularmente lo dispuesto en el artículo 122 y 138 de la ley ya citada y demás artículos pertinentes.

d) Agréguese en sus considerando los siguiente:

d1.-Que al funcionario se le formularon los siguientes cargos: *"1- No cumplir con la sustanciación de los sumarios administrativos a él asignados conforme dan cuenta los decretos alcaldicios y exentos, en el tiempo que la ley número 18.883 establece para dichos efectos, a saber: 202/677/2014; 202/1064/2013; 202/134/2013; 202/213/2013; 202/772/2013; 202/411/2014; 202/2207/2013; 202/55/2013; 202/1223/2013; 202/671/2013; 202/417/2013; 202/2735/2012; 202/1973/2013; 202/581/2014; 202/642/2014; 202/641/2014; 202/681/2014; 202/709/2013; 202/623/2013; 202/1972/2014 y 202/615/2014.; 2.- No supervigilar la realización y sustanciación de los sumarios administrativos e investigaciones sumarias realizadas por otros funcionarios municipales de forma adecuada y que asegurara la regularidad y legalidad formal de los mismos."*

d2.- Que, conforme consta de las declaraciones de los testigos y la propia del funcionario don Daniel Caro Acevedo existió un atraso en la sustanciación de los sumarios no sólo a él asignados sino que de todos los procedimientos disciplinarios actualmente en tramitación.

d3.- Lo establecido en el artículo 135 de la Ley número 18.883 establece la facultad del Alcalde de aprobar o rechazar las proposiciones de resolución de los procedimientos disciplinarios que se instruyan.

d4.- Que, del mérito del expediente es dable concluir que el funcionario Sr. Caro ha comprometido su responsabilidad administrativa y, en consecuencia corresponde aplicar alguna de las sanciones administrativas establecidas en la ley 18.883.

d5.- Que si bien, existen antecedentes que morigeran o atenúan la responsabilidad del funcionario este Edil concuerda con el Fiscal en que estas no

resultan suficientes como para ser consideradas eximentes de responsabilidad dado la gravedad de la materia y lo dilatado de las infracciones, hasta el día de hoy los sumarios e investigaciones siguen siendo sustanciados con vicios de forma (dilación en el tiempo).

d6.- Que, sin perjuicio de lo anterior este Edil tiene en consideración que la referida falta no constituye una infracción al deber de probidad administrativa en los términos establecidos en el Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley número 18.575, y que existen atenuantes de responsabilidad por lo que estima pertinente la sanción requerida por el Fiscal.

2. En lo no modificado por el presente instrumento se mantiene inalterable el documento original.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHÍVESE

CECILIA ULLOA CHACON
Secretario Municipal

ARTURO AGUIRRE GACITÚA
Alcalde

Distribución:
Alcaldía
Dirección de Control
Asesoría Jurídica
Personal
Secretaría Municipal
Contraloría General de la República (3)
Interesado
Página web